



República de Colombia
Rama Judicial

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Asunto: Acción de tutela

Accionante: MARÍA ELIZABETH ORTIZ GUZMÁN

Accionadas: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.

Radicación No. 11001400307620200070200

Agotadas las etapas propias, decide el Despacho el amparo constitucional de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. La señora María Elizabeth Ortiz Guzmán promovió acción de tutela contra la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y Seguros de Vida Alfa S.A., invocando la protección de los derechos a la seguridad social, mínimo vital, vida digna y debido proceso, y solicitó se ordene a los accionados den respuesta de forma y de fondo sobre la impugnación presentada frente al dictamen de pérdida de capacidad laboral, remitan el expediente pensional a la Junta Regional para dar trámite al proceso de calificación y el pago de los honorarios a la junta regional con el objeto de dar la continuidad al proceso
2. En sustento de sus pretensiones, en síntesis, se expuso:

2.1. Que cuenta con 56 años de edad, con diagnóstico de diabetes mellitus tipo 2 y fractura de 5º metatarsiano derecho, con manejo clínico por clínica del dolor , fisiatría y ortopedia.

2.2. Que tiene concepto de rehabilitación favorable de 18-08-17 por incapacidad prolongada, que indica que refiere dolor neurótico en el miembro inferior, dolor tipo quemazón, corrientoso, siendo calificada por Seguros Bolívar S.A. mediante dictamen del 20-03-2019 con un porcentaje de pérdida de capacidad laboral de 39.95 con fecha de estructuración 14-02-2019.

2.3. Que como no estaba de acuerdo con el dictamen proferido por la Aseguradora, el 12 de abril de 2019 radicó ante Porvenir y el 16 de abril de 2019 ante Seguros de Vida Alfa S.A. recursos, de los que no ha recibido respuesta para su envío a la Junta Regional de Calificación, pese al tiempo transcurrido.

3. Admitido a trámite el amparo constitucional la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. adujo que la solicitud de fecha de radicación 12 de abril del 2019 con radicado de entrada 0100222097747700, fue efectivamente resuelta mediante comunicación a la dirección de correo electrónico informada por la peticionaria procesosbogota@tiradoescobar.com, tratándose de un hecho superado.

Seguros de Vida Alfa S.A. indicó que el recurso interpuesto por la accionante se presentó de manera extemporánea, por lo tanto, el dictamen emitido por Seguros Alfa goza de firmeza; que cumplió a cabalidad y con el debido proceso de notificar a la accionante y otorgarle el término de ley para presentar el recurso correspondiente;

que el 20 de marzo de 2019 el Grupo Interdisciplinario de Calificación de Invalidez de Seguros de Vida Alfa S.A., calificó la pérdida de capacidad laboral de la accionante en un 39.95% de PCL, con fecha de estructuración el 14 de febrero de 2019 y de Origen Común, dictamen que le fue notificado el 28 de marzo de 2019 en su dirección de residencia, según la guía de Servientrega No. 2029534450. 6, sin que se presentara recurso alguno frente al mismo; por tanto se encuentra en firme, dado que la inconformidad la radicó el 12 de abril de 2019, en forma extemporánea, lo cual fue informado a la accionante en comunicación de 15 de septiembre de 2020.

II. CONSIDERACIONES

1. Para resolver el presente asunto es preciso resaltar que la acción de tutela que se encuentra fundada en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, es procedente cuando la actuación u omisión de la autoridad pública, o de un particular en los estrictos casos autorizados, infrinja o amenace derechos constitucionales fundamentales, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un daño irremediable.

De tal modo, que su viabilidad o procedencia exige dos precisos requerimientos: por un lado, que la actuación extendida comprometa un derecho fundamental del linaje avisado y, por otro lado, que no exista mecanismo de protección distinto.

2. En el caso bajo estudio, la señora María Elizabeth Ortiz Guzmán se duele porque formuló un recurso o inconformidad contra el

dictamen que calificó la pérdida de capacidad laboral de la accionante, a la accionante sin obtener respuesta.

Seguros de Vida Alfa S.A. mediante comunicación de 15 de septiembre de 2020 dio respuesta a la inconformidad formulada señalando que fue presentada fuera de términos, que en consecuencia, no era posible remitir el caso a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, pero que le informaban que el artículo 55 del Decreto 1352 de 2013, establece que después de un año de adelantado el proceso de calificación y cuando el porcentaje de PCL haya sido inferior al 50% y si las patologías han tenido alguna evolución, era procedente iniciar nuevamente el proceso de calificación, en tanto que la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. dio respuesta en la misma fecha dirigida al correo electrónico suministrado, de suerte que se trata de un hecho superado.

De modo, que ante la respuesta emitida se ha producido una carencia de objeto por hecho superado, generando la improcedencia de la presente acción.

3. En repetidas oportunidades la jurisprudencia ha sido reiterativa en precisar respecto de la improcedencia de la acción de tutela cuando el motivo o la causa de la vulneración del derecho ya no existe, toda vez que, en estos casos, cualquier pronunciamiento que pudiera hacer el juez de tutela para remediar la situación que afecta el derecho resultaría ineficaz.

Sobre el particular la Corte Constitucional ha señalado que: *"(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de*

que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.”¹

Como la actuación de hecho que originó la interposición del presente mecanismo constitucional ya ha sido superada, la acción de tutela pierde su eficacia y, por tanto, su objeto jurídico y material, de tal suerte que un pronunciamiento del juez en tales circunstancias resultaría abiertamente ineficaz para la protección del derecho.

De otra parte, “cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Ella, siempre y cuando se produzca dentro de los términos que la ley señala, representa en sí misma, independientemente de su sentido, la satisfacción del derecho de petición. Cuando al absolver la petición se resuelve negar lo pedido, no se está desconociendo el derecho de petición y, en consecuencia, ningún objeto tiene la tutela para reclamar la protección de éste”², por tanto, no puede indicársele a las accionadas el contenido de la respuesta que debe prodigar, pues sería usurpar su competencia.

4. Así las cosas, se concluye que el amparo debe ser denegado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la acción de tutela reclamada por la señora María Elizabeth Ortiz Guzmán.

¹ Corte Constitucional, sentencia T-988 de 2002

² Corte Constitucional, sentencia T-012 de 1992.

SEGUNDO: Informar que la presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fue impugnada en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: Notificar esta providencia como lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 en forma telegráfica o por cualquier medio expedito tanto a la accionante, como a las accionadas.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

JOHN SANDER GARAVITO SEGURA

Juez

Firmado Por:

**JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 76 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

58905f4b53759a04f7dbc393b4cf2f90a2ca85f29212e9b3643dc3013fa28d02

Documento generado en 24/09/2020 09:16:56 p.m.